

Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020

Doctor
Nelson Andrés Pérez Ortíz
Juez Veintiocho (28°) Civil del Circuito de Bogotá
Correo electrónico: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil #110014003003-2017-01594-02.
Parte Demandante: Sonia Patricia Campos de Vidaña.
Parte Demandada: Allianz Seguros S.A. (Nit: 860.026.182-5) y Corporación Club El Nogal (Nit: 800.180.832-4).

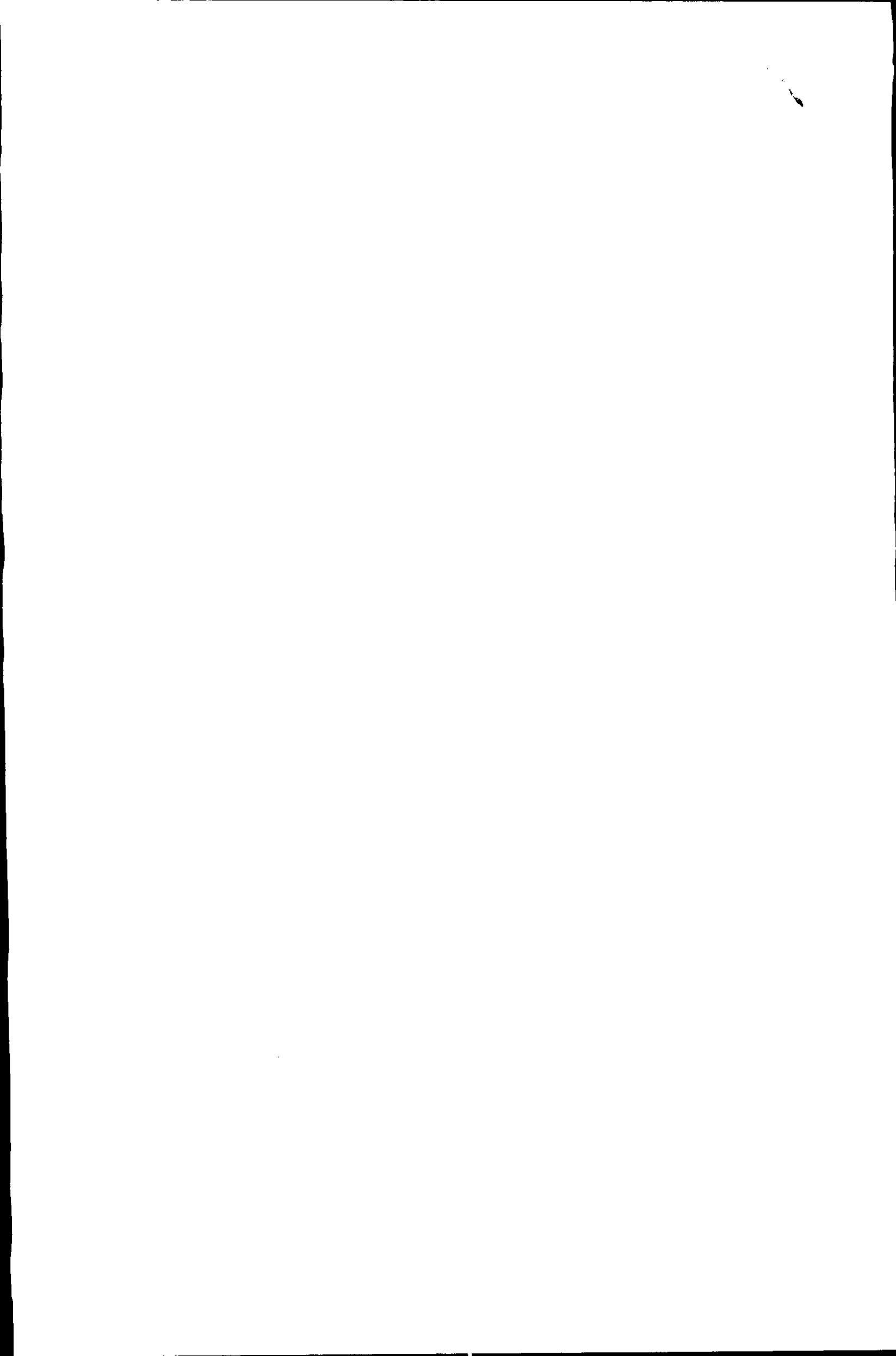
Asunto: Recurso de reposición frente auto de 6 noviembre 2020 en el aparte que dispuso dar el trámite del artículo 327 CGP y omitió dar aplicación al Decreto 806 de 2020.

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, actuando como apoderada judicial suplente de la Corporación Club El Nogal, dentro del término de ejecutoria, interpongo recurso de reposición frente al auto fechado el 6 de noviembre de 2020, y notificado por estados el lunes 9 de noviembre, mediante el cual se admitió el recurso de apelación formulado por la Corporación Club El Nogal contra la sentencia escritural de 11 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, recurso únicamente con relación al aparte que dispuso:

"En su debida oportunidad, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso"

Lo anterior, a fin de que se revoque tal disposición y en su lugar se disponga dar aplicación al trámite señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, que consagró para la segunda instancia un procedimiento que difiere del previsto en el artículo 327 *ibídem*, de manera que según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica, de conformidad con las claras directrices del Decreto 806 proferido por el Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica con ocasión de la pandemia por la Covid-19, que me permito transcribir comparando uno y otro precepto:

Decreto 806 de 2020	Artículo 327 CGP
"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:	"Art. 327.- Trámite de la apelación de sentencias.
<i>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.</i>	<i>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en siguientes casos: (...)</i>
<u>Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado, se</u>	<u>Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general</u>



6

<u>proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.</u>	<u>prevista en este código.</u>
Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Negrillas y subrayado propios).	El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es preciso anotar que la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020** (M.P. Richard Ramírez Grisales), declaró exequible el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

La Corte Suprema de Justicia, también se ha manifestado en múltiples oportunidades y ha dicho que el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, modificó la manera de sustentar la apelación, así como la forma de proferir la sentencia en la segunda instancia (a manera de ejemplo cito la Sentencia STC6687-2020 radicación No. 11001-02-03-000-2020-02048-00 de 3 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

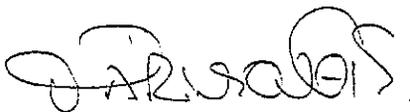
NOTIFICACIONES:

Para los fines previstos en el Decreto 806 de 2020, a continuación se reiteran y actualizan una vez más, las direcciones de notificaciones judiciales, así:

Jorge Santos Ballesteros, apoderado judicial principal de la Corporación Club El Nogal, recibe notificaciones en la Calle 69 A # 4-31 de Bogotá D.C. Teléfono +57 (1) 3462668. Correo electrónico: santosballesterosjorge@gmail.com

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada judicial suplente de la Corporación Club El Nogal, recibe notificaciones en la Calle 69 A # 4-31 de Bogotá D.C. Teléfono +57 (1) 3462668. Correo electrónico: marinsonchaparro@gmail.com

Atentamente,



Márinson del Rosario Chaparro Suárez
C. C. No. 63.354.513 de Bucaramanga
T. P. No. 66.234 C. S. J.
Apoderada suplente Corporación Club El Nogal



7

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Márinson Chaparro <marinsonchaparro@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 11 de noviembre de 2020 5:24 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Diana Ariza; gh_arguello; dacuna@procuraduria.gov.co
Asunto: Recurso Sonia Patricia Campos de Vidaña radicado 2017-01594-02
Datos adjuntos: Recurso Sonia Patricia Campos.pdf

Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020

Doctor
Nelson Andrés Pérez Ortíz
Juez Veintiocho (28°) Civil del Circuito de Bogotá
Correo electrónico: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil #110014003003-2017-01594-02.

Parte Demandante: Sonia Patricia Campos de Vidaña.

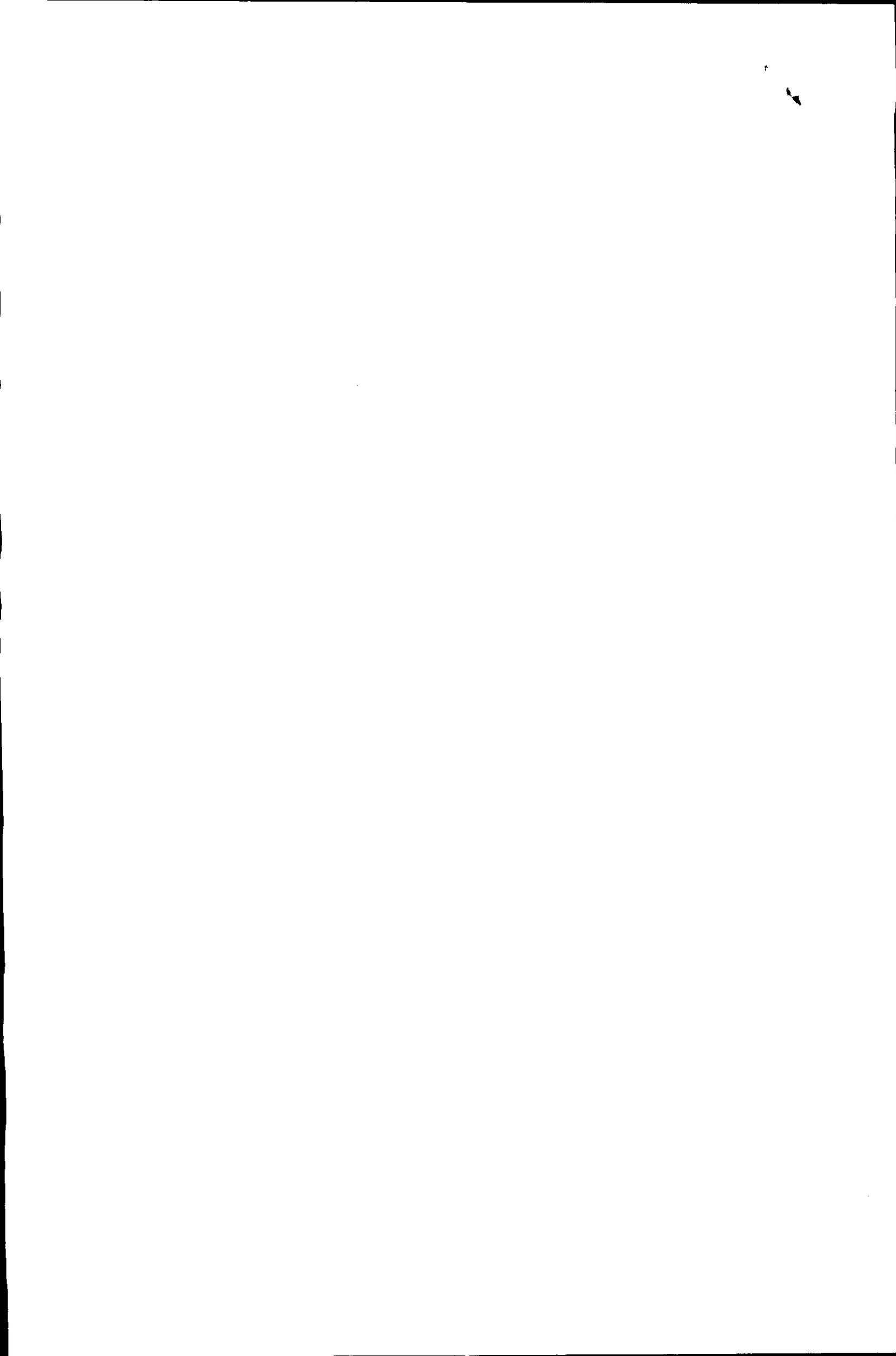
Parte Demandada: Allianz Seguros S.A. (Nit: 860.026.182-5) y Corporación Club El Nogal (Nit: 800.180.832-4).

Asunto: Recurso de reposición frente auto de 6 noviembre 2020 en el aparte que dispuso dar el trámite del artículo 327 CGP y omitió dar aplicación al Decreto 806 de 2020.

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, actuando como apoderada judicial suplente de la **Corporación Club El Nogal**, anexo memorial en PDF, que contiene **recurso de reposición** frente al auto fechado el 6 de noviembre de 2020, y notificado por estados el lunes 9 de noviembre de 2020.

Atentamente,

Márinson Chaparro Suárez
SANTOS BALLESTEROS & ASESORES LEGALES S.A.S.
Calle 69 A # 4 – 31 Bogotá D. C.
PBX: +57 (1) 3462668
E-mail: marinsonchaparro@gmail.com



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2017-01594-02 (Recurso de REPOSICIÓN folios 5 a 7 cuaderno 4).

FECHA FIJACION: 19 DE NOVIEMBRE DE DE 2020

EMPIEZA TÉRMINO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

VENCE TÉRMINO: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO